

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-022/2020

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; once de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-022/2020, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTROS.

GLOSARIO

Actos impugnados

“A) Por cuanto al acto impugnado, bajo protesta de decir verdad manifiesto, que lo constituye las destitución, cese, remoción o separación del cargo que venía desempeñando como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Policía de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Morelos.” (SIC)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema

Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

"A).- C. Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos;

Autoridades Demandadas

B).- Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; y

C).- Comandante [REDACTED] Director de la Policía de Tránsito y Vialidad del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos."(Sic)

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante resolución dictada el treinta de octubre de dos mil diecinueve¹, el Pleno de este Tribunal admitió la competencia declinada a su favor por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Por turno y materia, el asunto se remitió a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien en auto de fecha uno de enero de dos mil veinte², requirió al promovente [REDACTED] para que dentro del plazo de CINCO DÍAS ajustara la demanda de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia.

TERCERO. Una vez ajustada la demanda, fue prevenida por autos de fecha diecinueve de febrero³ y tres de marzo⁴, de dos mil veinte; en este último, se requirió al promovente [REDACTED] para que compareciera

¹ Fojas 50-54.

² Fojas 59-61.

³ Fojas 72-74.

⁴ Fojas 91-92

ante la Sala de instrucción a efecto de que ratificara la firma del escrito presentado el doce de marzo de dos mil veinte, lo cual ocurrió en comparecencia de fecha once de agosto de dos mil veinte.

CUARTO. Debido a la contingencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el día **dieciocho de marzo de dos mil veinte**, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo PTJA/003/2020, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020, PTJA/006/2020, PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020, **reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil veinte.**

QUINTO. En acuerdos de fecha once⁵ y veintiocho⁶, del mes de agosto de dos mil veinte, la demanda se previno nuevamente.

SEXTO. Una vez arreglada conforme a derecho, en acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veinte⁷, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias de la misma y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley; sin que fuese otorgada la suspensión solicitada.

SÉPTIMO. Por acuerdos de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte⁸, se tuvo por contestada en tiempo y forma la

⁵ Fojas 109-111.

⁶ Fojas 138-139.

⁷ Fojas 145-149.

⁸ Fojas 212-214 y 232-234.

demanda incoada en contra de las autoridades demandadas; asimismo, se tuvo por exhibida la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] en consecuencia, se ordenó dar vista y correr traslado con las copias del escrito de contestación de demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para realizarlo con posterioridad. **Asimismo, se hizo saber al demandante el plazo de QUINCE DÍAS PARA AMPLIAR LA DEMANDA.**

OCTAVO. En auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte⁹, se tuvo por contestada la vista aludida en el precedente numeral, tocante a la contestación de demanda de las autoridades.

NOVENO. Debido a la contingencia sanitaria provocada por el virus COVID-19; de nueva cuenta, el día **siete de enero de dos mil veintiuno**, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo PTJA/001/2021, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del día ocho al día quince del mes de enero de dos mil veinte, ampliándose posteriormente, **hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno.**

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno¹⁰, previa certificación del plazo que la Ley concede al demandante para el efecto de ampliar la demanda, se hizo constar que no se encontró escrito alguno mediante el cual hiciera valer tal derecho, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

DÉCIMO PRIMERO. Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que el actor no ofreció pruebas, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, se proveyeron las pruebas ofrecidas por la parte demandada, las que obraron en autos y las recabadas oficiosamente por la Sala instructora; en el mismo acuerdo fue señalado día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

⁹ Fojas 248-249.

¹⁰ Fojas 259-260.

DÉCIMO SEGUNDO. La audiencia de ley se verificó el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que no comparecieron las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvieron ofrecidos los de la autoridad demandada Policía Tercero [REDACTED] Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos; se declaró precluido el derecho del demandante y la diversa autoridad demandada; enseguida fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y de la Policía del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la

certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, pues de no ser ciertos los actos combatidos, ningún fin práctico conduciría, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y las cuestiones de fondo, puesto que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo del asunto, en primer término, es necesario que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.

En la especie, la parte actora, [REDACTED]

[REDACTED] señaló como acto impugnado:

“A) Por cuanto al acto impugnado, bajo protesta de decir verdad manifiesto, que lo constituye las destitución, cese, remoción o separación del cargo que venía desempeñando como [REDACTED] adscrito a la Policía de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Morelos.” (SIC)

La causa de pedir se sustentó con los siguientes hechos¹¹:

*“Es importante mencionar que siendo aproximadamente las 9:00 horas del **07 de enero de 2020**, al presentarme a mi fuente de empleo, esto es en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, fui llamado por mi superior jerárquico el Director de Tránsito [REDACTED] a su oficina, por lo que acatando dicha orden acudí y ya en el interior, en forma prepotente, me dijo “Mira [REDACTED] a partir de esta fecha estas destituido, ya no hay lugar para tí, son órdenes del Presidente Municipal y del Secretario de Seguridad Pública, yo solo cumplo y ejecuto las órdenes de los jefes”; enseguida le cuestioné ¿comandante cual es el motivo, causa o razón?, a lo que me contestó: “[REDACTED] aquí los huevos no son al gusto y tú lo sabes bien, estas destituido, son órdenes del Presidente y del Secretario, y además reprobaste los exámenes de control de confianza”, en ese*

¹¹ Fojas 120-121.

momento me hizo entrega de un legajo de hojas tamaño oficio consistente en CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL derivada de un procedimiento administrativo dentro del cual yo nunca fui notificado personalmente, constituyendo la falta de emplazamiento respecto del procedimiento administrativo número [REDACTED] de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Morelos...” (Sic)

De lo transcrito se advierte concretamente, que el demandante [REDACTED] impugna en este juicio de nulidad, **la remoción verbal del cargo que desempeñaba como [REDACTED] adscrito a la Policía de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Morelos**, realizada aproximadamente a las nueve horas del día **siete de enero de dos mil veinte**, en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, por su superior jerárquico, el Director de Tránsito [REDACTED] por órdenes del Presidente Municipal y del Secretario de Seguridad Pública.

Por su parte, las **autoridades demandadas, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL y DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, DE EMILIANO ZAPATA MORELOS**, manifestaron:

“...respecto de los hechos que falsamente afirma ocurrieron en fecha 07 de enero de 2020, por lo que desde este momento se niegan para todos los efectos legales las manifestaciones vertidas por el demandante y en consecuencia se señala que es inexistente el acto reclamado, toda vez que en la fecha referida nunca existió “destitución, cese, remoción o separación del cargo que venía desempeñando como policía segundo”, que atribuye a los demandados; tal como se evidenciará en la contestación que en líneas posteriores se hace de los hechos, a cuyas manifestaciones nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, lo que se acredita con los documentos adjuntos en vía de prueba, de los que se desprende la falsedad con que se conduce el demandante ante esta autoridad jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, se señala que, como se hace valer en la contestación a los hechos, el demandante presentó RENUNCIA VOLUNTARIA a su cargo desde el pasado 22 de octubre del año

2018, lo que se acredita con la copia certificada que de la misma se exhibe adjunta al presente y se corrobora de las manifestaciones expresas vertidas por el propio demandante en su escrito presentado ante esa autoridad jurisdiccional en fecha 02 de marzo de 2020, con folio 0591, de cuyo contenido se advierte que el demandante manifiesta expresamente: "...Que el suscrito se encontraba de vacaciones del 8 al 21 de Octubre, como lo justifico con el anexo que ya obra en autos y que exhibo en este acto expedido por LA COMANDANCIA DE EMILIANO ZAPATA y el día 22 de Octubre firmé la baja (exhibo copia) como p[REDACTED] y celebré convenio para dar por terminada la relación administrativa con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, [...]" (Sic)

De la anterior transcripción se obtiene que las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL y DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, DE EMILIANO ZAPATA MORELOS**, negaron la existencia de la remoción verbal que les reclama el actor, argumentando que fue éste quien de manera voluntaria renunció al cargo, con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Delimitado lo anterior, tenemos que **la carga de la prueba, se encuentra dentro de las obligaciones procesales de las partes, y radica en la obligación de demostrar la existencia de los hechos en que instituyen su pretensión**, contexto que debe ser satisfecho para que los hechos se tengan como ciertos y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión de ambas partes.

De esta forma, **la carga de la prueba establece quien debe acreditar la existencia de un hecho en el proceso**, esta institución se traduce, en una base de repartición entre las partes sobre el riesgo de la omisión de probar los hechos alegados en el juicio de nulidad.

En esta lógica, tenemos que, conforme lo establecido en los artículos **386 y 387 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por regla general respecto a la negación de un acto, quien la formula esta relevado de la carga de probarlo, esta regla parte de una necesidad lógica, consistente en la imposibilidad material de acreditar la existencia

de un acto negativo, por su parte quien afirma la existencia de un acto, está obligada a demostrarlo.

De manera que la autoridad demandada que niega haber cesado verbalmente al trabajador y se exceptiona mediante la afirmación consistente en que fue éste quien renunció, tiene el débito procesal de demostrarlo.

Conforme a este orden de ideas, se tiene que la carga de la prueba corresponde a las autoridades demandadas, **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL y DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, DE EMILIANO ZAPATA MORELOS**, debido a que el actor manifestó que fue removido del cargo verbalmente el día siete de enero de dos mil veinte, aproximadamente a las nueve horas, por el Director de Tránsito [REDACTED], en su oficina, por órdenes del Presidente Municipal y del Secretario de Seguridad Pública; en tanto que dichas autoridades demandadas señalaron que no existió tal cese verbal, sino que fue el actor quien renunció al cargo desde el veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Cobra aplicación la jurisprudencia que enseguida se inserta textualmente:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO¹².

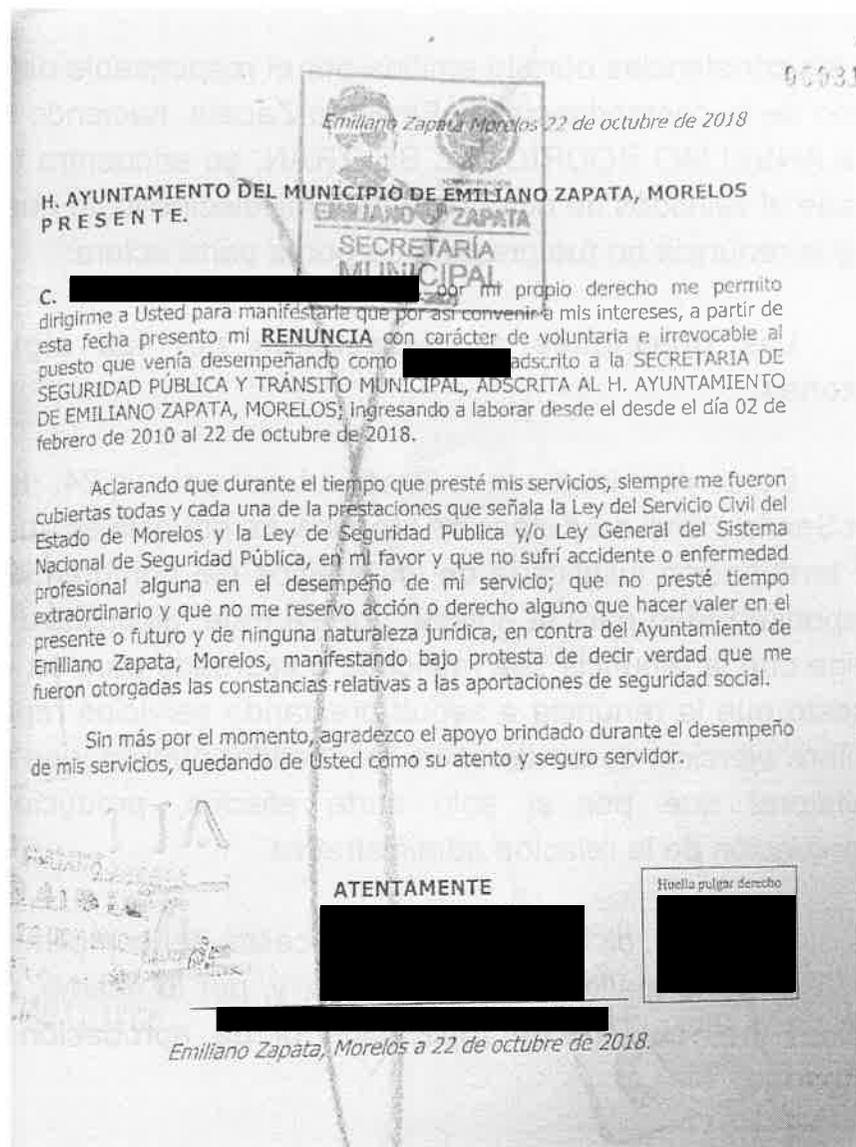
Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también

¹² Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.). Página: 1282.

afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.”

Para acreditar su dicho, las **autoridades demandadas, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL y DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, DE EMILIANO ZAPATA MORELOS**, exhibieron copia certificada del escrito de renuncia de fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**¹³, suscrita por [REDACTED] dirigida al H. Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, y, recibida en la Oficialía Mayor el mismo día, en la cual obra una firma e impresión de una huella dactilar:

¹³ Foja 316-317. Cuerda separada.



“ 2021: Año de la Independencia ”

Documental privada que fue objetada por el representante procesal del demandante argumentando:

a) La renuncia nunca fue ratificada ante la autoridad correspondiente, ni tampoco exhibieron el convenio de pago al que hicieron referencia, máxime que fue exhibida la sentencia definitiva dictada por el Consejo de honor y Justicia del municipio de Emiliano Zapata, mediante el cual se le removió del cargo.

b) No se exhibió el acuerdo de admisión de la renuncia.

c) Las autoridades demandadas argumentan la renuncia voluntaria, pero niegan la celebración del convenio por mutuo acuerdo.

d) Es ilógico que, si había renunciado, el Consejo de honor y Justicia hubiere decretado su remoción, aunado a que dentro

de las constancias obra la emitida por el responsable del primer turno de la comandancia de Emiliano Zapata, haciendo constar que [REDACTED], se encuentra faltando desde el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, lo que indica que la renuncia no fue presentada por la parte actora.

Las objeciones se desestiman por las siguientes razones:

De conformidad con la fracción I, del artículo 24, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la renuncia es una causa de terminación justificada de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la entidad que se trate; dispositivo que no exige que la renuncia sea ratificada o acordada para su validez, puesto que la renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del servidor público y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación administrativa.

Por ende, dicha renuncia no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos, y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

“RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA¹⁴.

La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.”

Por cuanto a que las autoridades demandadas argumentan la renuncia voluntaria, pero niegan la celebración del

¹⁴ Registro digital: 207686. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 37/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, Septiembre de 1994, página 23. Tipo: **Jurisprudencia**.

convenio por mutuo acuerdo; resulta inatendible, pues como se expondrá en líneas subsecuentes, no se acreditó la existencia de ningún convenio celebrado por las partes y por ende alguna relación de este con la renuncia del actor.

Respecto a que es ilógico que, si había renunciado, el Consejo de honor y Justicia hubiere decretado su remoción, aunado a que dentro de las constancias obra la emitida por el responsable del primer turno de la comandancia de Emiliano Zapata, haciendo constar que [REDACTED] se encuentra faltando desde el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, lo que indica que la renuncia no fue presentada por la parte actora; se desestima, toda vez que, el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] instruido en contra del demandante [REDACTED] no resta validez a la renuncia, es decir, no desvirtúa su autenticidad y eficacia jurídica; asimismo, resulta inatendible por contradictorio, que la parte demandante argumente que el actor se encuentra faltando desde el veintidós de octubre de dos mil dieciocho y por ello no pudo presentar la renuncia, toda vez que no impugnó la autenticidad de la firma plasmada en la renuncia, y, tanto en la demanda como en la objeción, se señaló que el actor continuó laborando hasta que fue despedido verbalmente el día siete de enero de dos mil veinte.

En efecto, de la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] instruido en contra del actor [REDACTED], por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Morelos, se desprende lo siguiente:

1. Mediante oficio número [REDACTED] de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho¹⁵, el comandante [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, hizo de conocimiento del Director de Asuntos Internos, que la Directora General del Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Morelos, le remitió los resultados reprobatorios de la evaluación de control de confianza de [REDACTED]

“ 2021. Año de la Independencia ”

¹⁵ Foja 2. Cuerda Separada.

2. En acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho¹⁶, se ordenó el inicio del procedimiento de investigación.

3. En auto del diez de octubre de dos mil dieciocho¹⁷, se ordenó el inicio de procedimiento administrativo de remoción de [REDACTED], a quien se ordenó emplazar y citar a la audiencia de imputación.

4. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho¹⁸, se llevó a cabo la audiencia referida, declarándose precluido el derecho de [REDACTED] para contestar la imputación. En consecuencia, se ordenaron sus notificaciones por medio de lista en estrados y la apertura del periodo probatorio por el término de CINCO DÍAS.

5. Por medio de los oficios [REDACTED] de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho¹⁹, y [REDACTED] de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho²⁰, la persona designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en Emiliano Zapata, Morelos, hizo de conocimiento al Secretario de Seguridad Pública de dicho municipio, que el elemento [REDACTED] no se presentó a laborar los días veintidós, veinticuatro, veintiséis, veintiocho, treinta de octubre, uno, tres y cinco de noviembre, de dos mil dieciocho.

6. En acuerdo del doce de noviembre de dos mil dieciocho²¹, se proveyeron las pruebas y se señaló día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se verificó el quince de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual se declaró precluido el derecho de [REDACTED] para ofrecer alegatos, y, se ordenó elaborar la propuesta de sanción.

7. La propuesta de sanción se emitió el veinte de

¹⁶ Foja 5. Cuerda separada.

¹⁷ Ibidem. Fojas 246-247.

¹⁸ Ibidem. Foja 249.

¹⁹ Ibidem. Fojas 255-259.

²⁰ Ibidem. Fojas 261-265.

²¹ Ibidem. Fojas 267-268.

noviembre de dos mil dieciocho²².

8. En resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho²³, el Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, emitió el fallo sancionando a [REDACTED] con la remoción sin indemnización sin responsabilidad para la institución de seguridad pública.

De lo relatado se aprecia que el procedimiento de remoción no se relacionó con la renuncia del demandante, por tanto, no trasciende a sus efectos legales consistentes en la terminación de la relación administrativa, porque si bien, la persona designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en Emiliano Zapata, Morelos, hizo de conocimiento al Secretario de Seguridad Pública de dicho municipio, que el elemento [REDACTED] no se presentó a laborar los días veintidós, veinticuatro, veintiséis, veintiocho, treinta de octubre, uno, tres y cinco de noviembre, de dos mil dieciocho, no se hizo de conocimiento la renuncia, en consecuencia, no fue tomada en cuenta en el fallo y por ende se determinó la remoción por la desacreditación de los exámenes de control de confianza.

Por el contrario, dicha circunstancia genera la presunción legal y humana en términos de los artículos 493 y 499, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicados complementariamente a la Ley de la materia, en el sentido de que fue precisamente con motivo de la renuncia, que el elemento [REDACTED], dejó de asistir a sus labores a partir del día en que la presentó, es decir, desde el veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

De tal manera que la parte actora no desvirtuó la autenticidad de la renuncia ni este Tribunal aprecia que el demandante [REDACTED] acreditara que continuó laborando con posterioridad a ella, por ende, la existencia del despido verbal reclamado, como se expondrá a continuación.

²² Ibidem. Fojas 274-281.

²³ Fojas 282-302. Cuerda separada.

La parte actora [REDACTED] presentó las siguientes pruebas:

1. LA DOCUMENTAL consistente en fotocopia del oficio [REDACTED] de fecha **seis de octubre de dos mil dieciocho**²⁴, emitido por la Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, mediante el cual informa que el elemento [REDACTED] disfrutará su segundo periodo vacacional del año dos mil dieciocho, del ocho al veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, presentándose el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Dicha documental no fue objetada por la parte demandada, por tanto, adquiere plena validez, de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, sin embargo, no se aprecia que demuestre que el demandante [REDACTED] continuara laborando con posterioridad a la fecha de la renuncia, es decir, del veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

2. LA DOCUMENTAL consistente en fotocopia de la entrega recepción de equipamiento de seguridad pública y tránsito municipal de Emiliano Zapata, Morelos, de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**²⁵.

Dicha documental no fue objetada por la parte demandada, por tanto, adquiere plena validez, de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, sin embargo, no se aprecia que demuestre que el demandante [REDACTED] continuara laborando con posterioridad a la fecha de la renuncia, es decir, del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por el contrario, es apta para tener por acreditado que con motivo de la RENUNCIA VOLUNTARIA, el

²⁴ Foja 07.

²⁵ Foja 08.

actor hizo entrega del equipamiento que le asistía como elemento de seguridad pública, en términos del último párrafo del artículo 88 de la Ley del Sistema, que dicta:

“Al concluir el servicio el elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.”

3. LA DOCUMENTAL consistente en fotocopia relativa a una constancia de no adeudo de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho**²⁶, expedida por la Tesorera Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, a favor del demandante [REDACTED]

Documental que no fue objetada por la parte demandada, por tanto, adquiere plena validez, de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, sin embargo, no se aprecia que demuestre que el demandante [REDACTED] continuara laborando con posterioridad a la fecha de la renuncia, es decir, del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por el contrario, de la constancia se aprecia que se refiere al actor como *“personal que estuvo adscrito al área de Seguridad Pública”*, es decir, enfatiza que en la fecha de su expedición, [REDACTED] no era ya un elemento activo.

4. LA DOCUMENTAL consistente en el comprobante fiscal por internet emitido por el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, por concepto de nómina de [REDACTED] correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho²⁷.

Recibo que no fue objetado por la parte demandada, por tanto, adquiere plena validez, de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, sin embargo, no se aprecia que demuestre que el demandante [REDACTED]

²⁶ Foja 09.

²⁷ Foja 10.

██████████, continuara laborando con posterioridad a la fecha de la renuncia, es decir, del veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

5. DOCUMENTAL consistente en un CONVENIO PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA POR MUTUO ACUERDO de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho²⁸, celebrado por EL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, Y ██████████

Convenio que carece de valor probatorio, toda vez que no se encuentra signado por quienes dice que intervienen en él, aunado a que, de la instrumental de actuaciones se aprecia que en la demanda laboral presentada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, -de la cual posteriormente se declinó competencia a favor de este Tribunal-, el demandante señaló que el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, le ofreció celebrar un convenio, empero, omitió mencionar que este se materializara o que, por ese motivo hubiere presentado la renuncia; posteriormente, al ajustar su demanda conforme a los lineamientos de procedimiento administrativo²⁹, en el hecho número uno, señaló que el convenio se pactó para la terminación de la relación administrativa, sin embargo, tampoco mencionó que por ello hubiere presentado la renuncia.

Se señala lo anterior, porque este Tribunal no aprecia indicios de que la renuncia del actor ██████████ se hubiere obtenido bajo el engaño de la celebración de un convenio, que le demerite la libertad y espontaneidad de su presentación.

Sin que pase inadvertido que en el escrito presentado el dos de marzo de dos mil veinte³⁰, con el fin de subsanar la prevención, el actor ██████████ manifestó que “...el día veintidós de octubre firmé la baja (exhibo copia) como ██████████ y celebré convenio para dar por terminada la relación administrativa...”; no obstante, no es suficiente para considerar que la autoridad demandada ofreció un convenio al demandante para obtener su renuncia, toda vez que no se

²⁸ Foja 11.

²⁹ Fojas 65-69.

³⁰ Fojas 78-80.

menciona así, y, el convenio no se encuentra signado, por lo que resultaría antijurídico sustentarlo como una presunción o indicio en esas condiciones.

6. Cédula de notificación personal de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, relativa al procedimiento administrativo [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED]

Documental de plena validez, de conformidad con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, sin embargo, no es apta para desvirtuar el valor probatorio de la renuncia.

Dadas condiciones, este Colegiado arriba a concluir que las autoridades demandadas acreditaron que el actor [REDACTED] renunció al cargo de [REDACTED] ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por ende, que la terminación de la relación administrativa resultó legal a partir del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 88, fracción II, de la Ley del Sistema, que dicta:

“Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

...II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:

a) Renuncia;...”

Asimismo, no se acreditó la existencia del acto impugnado consistente en la remoción verbal del cargo que desempeñaba el actor [REDACTED] como [REDACTED] adscrito a la Policía de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Morelos, realizada aproximadamente a las nueve horas del día siete de enero de dos mil veinte, en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, por su superior jerárquico, el Director de Tránsito [REDACTED] por órdenes del Presidente

Municipal y del Secretario de Seguridad Pública.

Con motivo de la **inexistencia del acto impugnado**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, artículo 37, de la Ley de la materia, que dicta:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;...”

Por lo tanto, lo procedente conforme a derecho, en términos del artículo 38, fracción II, del mismo compendio legal, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.

III. PRESTACIONES RECLAMADAS.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 38, último párrafo³¹, de la **Ley de la materia**, es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones, en los asuntos donde se haya dictado el sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Primariamente se determinan las bases sobre las que habrá de realizarse el cálculo de las prestaciones cuya condena resulte procedente:

En este sentido se considera:

- Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha uno de febrero de dos mil diez³², signado por el Comandante [REDACTED]

³¹ Artículo 38.-

...
Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³² Foja 77. Copia certificada del expediente laboral del demandante, adjunto en cuerda separada.

Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos. Mediante el cual informa al Oficial Mayor de dicha municipalidad, que [REDACTED] causa alta como [REDACTED] a partir de esa fecha.

- Copia certificada de la renuncia de fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**³³, suscrita por [REDACTED] dirigida al H. Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, y, recibida en la Oficialía Mayor el mismo día.
- Cinco comprobantes fiscales por internet³⁴, correspondientes a los recibos de nómina del demandante, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de agosto, primera y segunda quincena del mes de septiembre, y, primera quincena del mes de octubre, todos de dos mil dieciocho.

De pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; de los que se aprecia lo siguiente:

- Fecha de inicio de la relación administrativa del actor: **01 de febrero de 2010.**
- Último día laborado por el actor: **22 de octubre de 2018.**
- Último cargo ejercido: [REDACTED]
- Último Salario Mensual: [REDACTED]

Precisada la base, se determina que las **prestaciones** reclamadas por el demandante en los numerales **1, 2 y 3**, consistentes en la nulidad lisa y llana del acto impugnado, la reinstalación o indemnización constitucional, y, el pago de la remuneración ordinaria diaria; **son improcedentes**, como

³³ *Ibíd.* Foja 316-317.

³⁴ *Ibíd.* Fojas 383-387.

consecuencia de la **legalidad** de la terminación de la relación administrativa.

Ahora bien, en cuanto a la **prestación reclamada en el numeral 4**, consistente en el **aguinaldo** por todo el tiempo devengado; la autoridad demandada hizo valer la **excepción de prescripción** de la siguiente manera:

“Esta prestación resulta improcedente, en virtud de que, durante el tiempo que duró la relación administrativa, al demandante le fue cubierta en tiempo y forma, tal como se acredita con los recibos de nómina adjuntos a la presente demanda.

No obstante, lo anterior, considerando que esta prestación es accesoria al acto que en lo principal se reclama, es decir, la destitución, cese, baja definitiva, remoción o separación del cargo, que según dice el demandante bajo protesta de decir verdad, ocurrió en fecha 7 de enero de 2020; siendo este un acto inexistente, resulta improcedente la prestación que se reclama, toda vez que el mismo demandante reclama esta prestación como derivado de una supuesta ilegal destitución.

Al respecto se reitera que, la relación administrativa entre el demandante y el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, terminó en fecha anterior, es decir, el día 22 de octubre de 2018, con motivo de la renuncia voluntaria al cargo del hoy demandante, por lo que a la fecha de demanda, había prescrito el derecho para su reclamo, con base en lo dispuesto por el artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...”

Dicha excepción es improcedente, toda vez que el artículo 200, de la Ley del Sistema, establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales, computables a partir de que la prestación es exigible.

En el caso, el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que el aguinaldo se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente; por lo que atendiendo a la interpretación conforme en términos del artículo

1º Constitucional, para efecto del cómputo de plazo de la prescripción, se considera que la prestación de aguinaldo se hizo exigible el día quince de enero de dos mil diecinueve, por lo que, al haberse presentado la demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el día seis de febrero de dos mil diecinueve, es evidente que no trascurrieron los noventa días naturales para la actualización de la prescripción.

En apoyo a esta conclusión se inserta el siguiente criterio:

“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.”³⁵

De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción corre a partir de esta última data.”

En consecuencia, una vez analizada la prestación reclamada, se determina que esta resulta **parcialmente procedente**, toda vez con el comprobante fiscal por internet que obra a foja 368 del expediente laboral del demandante [REDACTED] de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, se acredita que le fue pagado el aguinaldo de año dos

³⁵ Registro digital: 2021829. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/51 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5797. Tipo: Jurisprudencia.

mil diecisiete. En consecuencia, ha lugar a la condena únicamente por la parte proporcional del año dos mil dieciocho, esto es, del uno de enero al veintidós de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con el siguiente cálculo:

Salario mensual	Aguinaldo 2018 (bases)	Aguinaldo proporcional 2018 (01 enero al 22 de octubre)
<p>██████████</p> <p>Salario Diario: \$██████████</p>	<p>90 días de aguinaldo * ██████████ (salario diario) = ██████████ 12 meses = ██████████ aguinaldo mensual / 30 días = ██████████ Aguinaldo diario)</p>	<p>██████████ * 9 (meses) = ██████████</p> <p>██████████ * 22 (días) = ██████████</p>
TOTAL AGUINALDO		██████████

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a pagar por concepto de **aguinaldo** al actor ██████████ la cantidad de ██████████
 ██████████ cantidad líquida que no ha lugar a incrementarse hasta el cumplimiento de la sentencia.

En relación a las **prestaciones reclamadas en el numeral 5, consistentes en vacaciones y prima vacacional, no resultan procedentes**, toda vez que con la documental consistente en la fotocopia del oficio ██████████ de fecha **seis de octubre de dos mil dieciocho**³⁶, emitido por la Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, se acredita que el actor ██████████ disfrutó su segundo periodo vacacional del año dos mil dieciocho, del ocho al veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 444 y 490, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado

³⁶ Foja 07.

complementariamente a la Ley de la materia, toda vez que fue presentado por el mismo demandante y no fue objetado durante la secuela procesal. En consecuencia, se acreditó que **no existe adeudo alguno por concepto de vacaciones y prima vacacional a favor del actor.**

Por otro lado, en cuanto a la prestación reclamada en el **numeral 6**, relativa a la **prima de antigüedad**, las autoridades demandadas hicieron valer la **excepción de prescripción** de la siguiente manera:

“...No obstante lo anterior, se reitera que, la relación administrativa entre el demandante y el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, terminó en fecha anterior, es decir, el día 22 de octubre de 2018, con motivo de la renuncia voluntaria al cargo del hoy demandante, por lo que a la fecha de demanda, había prescrito el derecho para su reclamo, con base en lo dispuesto por el artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual transcurrió a partir de su separación, es decir, a partir del día 23 de octubre de 2018, hasta el día 06 de diciembre de 2018.”

La excepción es improcedente, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe optarse por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

Cumpliendo con dicha obligación constitucional, tenemos que en el caso, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus

necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa índole, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

De lo anterior se obtiene, que la **prima de antigüedad** es una prestación mínima de los trabajadores del Estado, sin importar si proviene de una relación laboral o administrativa.

Se regula en el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, el artículo 200, de la Ley del Sistema, establece:

*“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública **que surjan de esta Ley** prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

De lo que se sigue, que dicho precepto no es aplicable en cuanto a la prestación de la **prima de antigüedad**, por no estar regulada en la Ley del Sistema, ni en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Así se concluye, porque como se ha establecido, este Tribunal esta constreñido a seleccionar la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos, que en el caso resulta ser la regla genérica de la prescripción contenida en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Determinación que se refuerza si tomamos en cuenta que si bien, la figura de la **prescripción negativa** se funda en la necesidad de dar seguridad y certidumbre a las relaciones jurídicas, motivo por el que la ley la reconoce como un medio de extinción de los derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo, no debe perderse de vista que encierra una situación de intrínseca injusticia, pues lo que finalmente provoca es que el deudor incumpla la obligación asumida.

Siendo así, no es aceptable interpretar estrictamente las reglas del cómputo del plazo de la prescripción, porque ello implicaría facilitarla, esto es, si la **prescripción negativa** es una figura no fundada en la intrínseca justicia, no hay razón para facilitarla; al contrario, lo que se debe facilitar es la interpretación extensiva y prudente de las normas que la regulan para apegarse a la que resulta más favorable al ejercicio del derecho que cumpla su fin máximo, la justicia.

Entonces, sí la Ley del Sistema en su precepto 200, dispone que únicamente las acciones derivadas de la relación administrativa de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa ley, prescribirán en el plazo de noventa días naturales, es inconcuso que la prima de antigüedad no entra en esa hipótesis, al encontrarse regulada por la Ley del Servicio Civil de Estado, la cual en el dispositivo transcrito contempla un plazo prescriptivo de un año.

Delimitado lo anterior, se considera que la prestación de prima de antigüedad se hizo exigible el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, es decir, al día siguiente de la terminación de la relación administrativa por la renuncia del actor, por lo que, al haberse presentado la demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el día seis de febrero de dos mil diecinueve, es evidente que no trascurrió el plazo de un año para la actualización de la prescripción de la prima de antigüedad.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.³⁷

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.”

En consecuencia, **es procedente** la prestación reclamada en el **numeral 6**, relativa a la **prima de antigüedad**, **condenando a la autoridad demandada al pago correspondiente**, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³⁸, que establece en su artículo 46, lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

³⁷ Registro digital: 2021124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000. Tipo: Jurisprudencia.

³⁸ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;*
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o

jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha³⁹.

(El énfasis es nuestro)

El actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, era de [REDACTED] que multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el día **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde **el uno de febrero de dos mil diez**, fecha en que inició el actor a prestar sus servicios, y hasta el día **al veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, fecha en la que dejó de prestarlos; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por

³⁹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

⁴⁰ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **ocho años, ocho meses y veintiún días**.

Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de [REDACTED]** por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, acorde con la siguiente operación aritmética:

Base de cálculo (dos salarios mínimos 2018)	Prima de Antigüedad Base temporalidad	Prima de antigüedad cuantificación:
[REDACTED]	[REDACTED] * 12 =	[REDACTED] * 08 (años) =
	[REDACTED] (prima de antigüedad anual) / 12 =	[REDACTED] * 8 (meses) =
	[REDACTED] (prima de antigüedad por mes) / 30 =	[REDACTED] * 21 (días) = [REDACTED]
	[REDACTED] (prima de antigüedad por día)	
TOTAL PRIMA DE ANTIGÜEDAD=		[REDACTED]

" 2021: Año de la Independencia "

Por cuanto a las prestaciones reclamadas en los numerales **7, 8 y 9**, consistentes en la exhibición de las constancias de las aportaciones del **INFONAVIT, IMSS y AFORES**.

Al respecto las autoridades demandadas hicieron valer la **excepción de prescripción**, argumentando esencialmente que

transcurrió el plazo del actor para su reclamo en términos de la fracción III, del artículo 201, de la Ley del Sistema.

Sin embargo, **dicha excepción es improcedente**, toda vez que, al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: **"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."**, la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

"CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE

AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.⁴¹

Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las

" 2021: Año de la Independencia "

⁴¹ Registro digital: 2005829. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XVIII.4o. J/4 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1281. Tipo: Jurisprudencia.

aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación.”

Por lo anterior, son **procedentes las prestaciones en estudio, supliendo en su deficiencia el planteamiento de la queja del demandante.**

El actor [REDACTED] prestó sus servicios como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Temixco, Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI⁴² y 45, fracción II⁴³ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los artículos 4 fracción II⁴⁴, 5⁴⁵, 8 fracción II⁴⁶ y 27⁴⁷ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce

⁴² **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;...

⁴³ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;...

⁴⁴ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;...

⁴⁵ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁴⁶ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de: ... II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y ...

⁴⁷ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Asimismo, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se le confiere el derecho al actor para ser afiliado a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en relación con los preceptos referidos, como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince, por ende la condena en cuanto a las prestaciones de seguridad social, debe realizarse a partir de entonces.**

Asimismo, se aclara que el derecho del actor para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), **entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince**, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo⁴⁸ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de modo que a partir de entonces debe realizarse la condena.

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada para que exhiba las constancias de las aportaciones retenidas al

⁴⁸ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

demandante, y, enteradas en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, y, **AFORE**, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince, y, del **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del uno de enero de dos mil quince; hasta el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho; y, en el caso de que no las hubiere realizado deberá hacer el pago correspondiente, únicamente por los periodos referidos.

En relación a la prestación reclamada en el numeral **10**, relativa al pago de la **prima dominical**, resulta **improcedente**, pues en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, sextos y séptimos días, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo. Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).⁴⁹

El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

⁴⁹ Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: Jurisprudencia.

“ 2021: Año de la Independencia ”

de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que, al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no

tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.”

Finalmente, toda vez que se aprecia que el pago de salario del día dieciséis al día veintidós de octubre de dos mil dieciocho, no fue pagada al demandante [REDACTED]

[REDACTED] En consecuencia, supliendo la deficiencia en el planteamiento de la queja, se condena a las autoridades demandadas a pagar por ese concepto al demandante [REDACTED], la cantidad de [REDACTED]

IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. De conformidad con los artículos 37, fracción XIV, y, 38, de la Ley de la materia, se **sobresee** el presente juicio de nulidad.

2. Se condena a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL y DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, DE EMILIANO ZAPATA MORELOS**, a pagar al demandante [REDACTED] las siguientes prestaciones:

- a) [REDACTED] por concepto de **aguinaldo**.
- b) [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad**.
- c) [REDACTED] por concepto de **salario** del día dieciséis al día veintidós de octubre de dos mil dieciocho.
- d) Asimismo, se condena a la autoridad demandada para que exhiba las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, y, **AFORE**, a partir

del veintitrés de enero de dos mil quince, y, del INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir del uno de enero de dos mil quince; hasta el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho; y, en el caso de que no las hubiere realizado deberá hacer el pago correspondiente, únicamente por los periodos referidos.

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los

⁵⁰No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio de nulidad.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL** y **DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, DE EMILIANO ZAPATA MORELOS**, al cumplimiento de las prestaciones por los montos y forma determinados en la parte considerativa **IV** de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

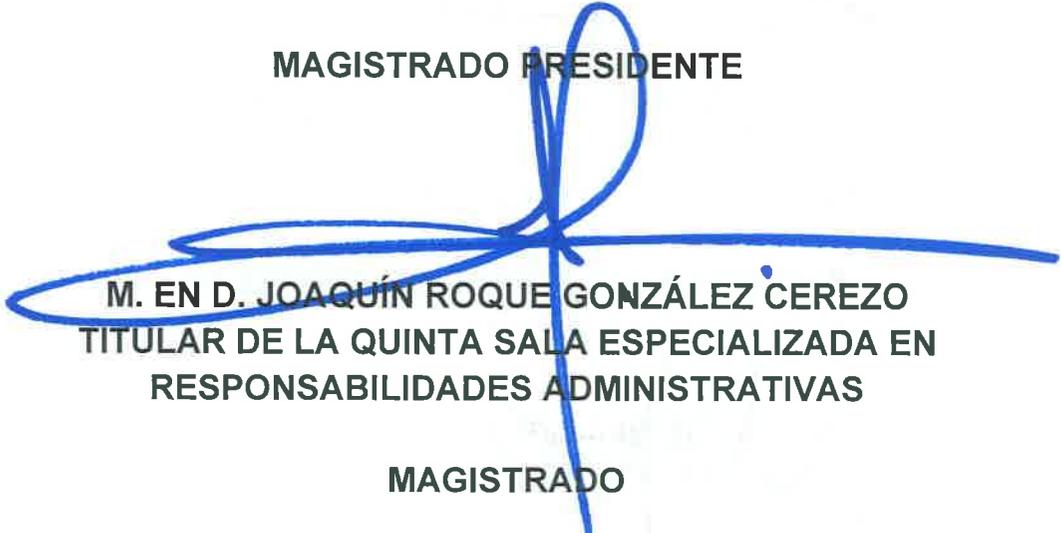
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵¹; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción;

⁵¹ *Ibidem*

Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵², ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

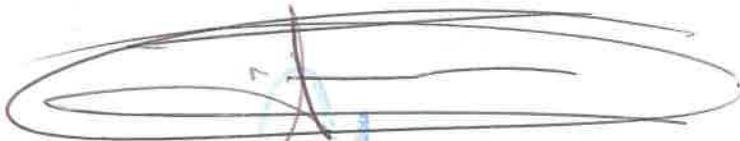
⁵² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO



**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



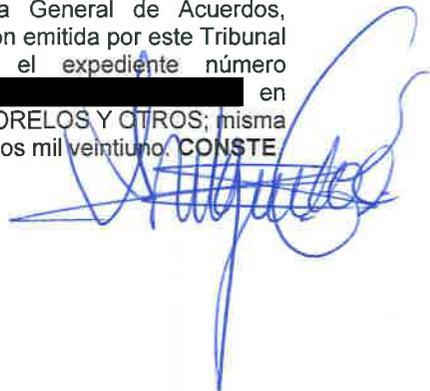
**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-022/2020, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de agosto de dos mil veintiuno. **CONSTE**



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".